

Al Despacho de la señora Juez hoy 18 de noviembre de 2020.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

PERM. SAL. PAIS 2020-291

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurada a través de apoderada judicial por el señor RICARDO GUTIERREZ PARRA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P., por cuanto no contiene las facultades referentes a la totalidad de las pretensiones incluidas en la demanda.
2. La demanda contiene pretensiones diferentes a la mencionada en el poder conferido, que solo hace referencia a la “Solicitud para salida del país” (sic), pues se solicita también el cambio de fecha o período de vacaciones, se ordene a la madre de la menor la colaboración para sacar pasaporte y asumir el pago del 50% de los costos, además de que se le ordene llevar a la menor al aeropuerto en la fecha de viaje.
3. La pretensión respecto de la autorización o licencia de permiso de salida del país de la menor no cumple los requisitos previstos en el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, por cuanto debe determinarse en forma exacta el destino, la fecha de salida y fecha de regreso de la menor, lo cual se debe comprobar con los documentos pertinentes, sin que sea viable el permiso abierto como lo pretende el demandante.
4. No se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada JHISELL LORENA SUAREZ VEGA, como lo exige el inciso 4° art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. La demanda no contiene la afirmación, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni se informó la forma como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

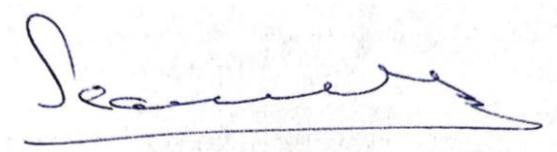
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos al demandado, según lo obliga el inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER a la Dra. KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 237.063 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR